

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

juliana sepulveda <julia.sepulveda.1403@gmail.com>

Jue 26/10/2023 12:31

Para:Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

valentina Rivera.pdf; Juliana Sepulveda.pdf; Esteban Aristizabal.pdf; Paulina Morales.pdf; accion_de_inconstitucionalidad[1].docx;

Buenas tardes honorable corte, nos permitimos adjuntar de forma muy respetuosa el escrito correspondiente a la acción de inconstitucionalidad y los respectivos documentos de identificación de los accionantes

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C.

Ref.: **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PAULINA MORALES OSPINA ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1034916160**, expedida en Envigado Antioquia, y **JULIANA SEPULVEDA LONDOÑO**, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1025880196**, expedida en Medellín, Antioquia, obrando en nombre propio, con domicilios en la ciudad de Medellín, Antioquia y del municipio de Bello, Antioquia, **FRANCISCO ESTEBAN ARISTIZABAL IBARBO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.128.436.845**, expedida en Medellín, Antioquia; **VALENTINA RIVERA RIVERA** ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.001.538.833** de Medellín; respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 248 de la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) por cuanto contraría la Constitución Política en su preámbulo y en sus artículos **1, 2, 5, 13, 15, 16, 18 y 21** como se sustenta a continuación:

I. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

PREÁMBULO: *El pueblo de Colombia en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana...*

ARTÍCULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 5o. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

ARTÍCULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTÍCULO 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

ARTÍCULO 21. *Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.*

II. NORMA DEMANDADA

“Artículo 248. Registro personal- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, LEY 906 DE 2004. *Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública en cumplimiento de su deber constitucional, y salvo que se trate de registro incidental a la captura, realizado con ocasión de ella, el Fiscal General o su delegado que tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que alguna persona relacionada con la investigación que adelanta, está en posesión de elementos materiales probatorios y evidencia física, podrá ordenar el registro de esa persona.*

*Para practicar este registro se designará a persona del mismo **sexo** de la que habrá de registrarse, y se guardarán con ella toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad humana. Si se tratare del imputado deberá estar asistido por su defensor.”*

La norma demandada se entenderá inconstitucional en cuanto a su segundo inciso, dirigiéndose especial y específicamente al termino **SEXO**, basándose en los siguientes:

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

La perspectiva de género es una herramienta que se ha ido desarrollando a lo largo de los años y ha permitido una expansión a las construcciones sociales y culturales, este enfoque teórico permite el desarrollo de propuestas que frenen las situaciones de discriminación, la falta de equidad, el escaso acceso a oportunidades, la marginación social y brinda la promoción y visibilizarían de los derechos de las personas. La perspectiva de género hace alusión a una crítica y una invitación a reconceptualizar los lineamiento morales y sociales permitiendo así una aplicación más equitativa de las normas e instrumentos internacionales que faltaran el traslado a relaciones igualitarias y no discriminatorias, aplicar este criterio posibilita una mejora en las condiciones de vida y el desarrollo de las mujeres y los hombres.

La terminología para implementar a continuación tiene como finalidad orientar respecto al uso de la palabra SEXO en el artículo señalado, dado que, debido a las circunstancias sociales y culturales, se ha realizado una amplitud de perspectiva respecto a lo que anteriormente se conocía como sexo y género, dando un punto de vista tradicionalmente binario, cuando se ha hecho mayor amplitud. Para dar inicio, es necesario definir el sexo biológico desde un punto de vista sociológico, refiriéndose a la categorización de individuos en hombres y mujeres en función de características físicas y fisiológicas observables, como pueden ser los genitales, cromosomas y características sexuales secundarias; dicha categorización se emplea a menudo como clasificación binaria fundamental en muchas sociedades, influyendo en los roles, expectativas y normas sociales relacionadas con el género. Se ha reconocido que el sexo, aunque a menudo se considera binario, puede ser más complejo, y algunos individuos son intersexuales, lo que significa que pueden poseer una combinación de rasgos biológicos masculinos y femeninos. Las perspectivas sociológicas enfatizan que la comprensión social del sexo biológico puede verse influenciada por factores culturales, históricos y sociales, y puede variar según las diferentes culturas y períodos de tiempo. Desde una perspectiva psicológica, el sexo biológico se refiere a los atributos biológicos y fisiológicos que distinguen a los hombres de las mujeres. Estos atributos incluyen diferencias en los órganos reproductivos, perfiles hormonales y factores genéticos (XX para mujeres y XY para hombres en casos típicos). Estas diferencias biológicas pueden influir en diversos aspectos del comportamiento, la cognición y el desarrollo humanos. En esta definición, es pertinente señalar que, si bien el sexo biológico proporciona una base para comprender ciertos aspectos de la psicología humana, es sólo uno de los muchos factores que contribuyen a la identidad y las experiencias de un individuo, siendo también importante para este fin la identidad de género.

Como se expresó, la identidad de género también constituye un factor fundamental a la hora de determinar a una persona en base a su sexo, para lo cual, su honorable sala ha definido en sentencia SU 440 de 2021, como *“un derecho innominado que se deriva del principio de la dignidad humana y los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, intimidad e igualdad”*, de tal suerte, que se da paso a la existencia de identidades de género diversas, expresando que la significación de las categorías adoptadas al género fluctúan de manera constante al tener que someterse a una revaluación social constante sobre la perspectiva personal de cada individuo y de discursos colectivos adoptados por los medios socio culturales; contraría a la identidad cisgénero, que consisten en que la experiencia de

género que los individuos vivencian, coincide con el sexo que poseen al nacer (hombre/mujer). Para este fin, la Corte Constitucional y la CIDH realizan una clasificación de identidades de género establecidas en la actualidad en la sociedad, que, para este argumento, serán tomadas explícitamente: *identidad transgénero e identidad ancestral*. Las identidades transgénero son identidades diversas que comprenden las experiencias de género que no encajan en el sistema binario o de identidad cisgénero, es decir, las personas vivencian su género diferente al que se les asignó al nacer; la corte clasifica en SENTENCIA SU 440 DE 2021 dentro de estas identidades a las “*femineidades trans*”, que abarcan las vivencias de género de aquellas personas comúnmente conocidas como “*mujeres trans*”, cuyo sexo asignado al nacer fue masculino/hombre, pero su identidad “se inscribe en el ámbito de lo social y culturalmente construido, concebido y leído como femenino”. De otro lado, las “*masculinidades trans*”, con las que se identifican aquellas personas conocidas como “*hombres trans*”, cuyo sexo asignado al nacer es femenino/mujer, pero su identidad de género corresponde al ámbito de lo social y culturalmente construido, concebido y leído como masculino. Por último, las personas de identidad “no binaria” son aquellas que se identifican con vivencias que no se encuadran en lo social y culturalmente definido como femenino o masculino.” La corte constitucional, en la misma sentencia SU 440 DE 2021, ha sido firme en definir la identidad de género como un derecho fundamental innominado, a pesar de no encontrarse consagrado expresamente en la Constitución, bajo el entendido de que es difícil encontrar un aspecto más estrechamente relacionado con la construcción del proyecto de vida e “*individualidad del ser humano*” que la definición del propio género. En este sentido, ha señalado que su protección constitucional deviene de la conexión intrínseca que este tiene con el principio de la dignidad humana y los derechos a la igualdad (art. 13 de la CP), a la intimidad (art. 15 de la CP) y al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 de la CP). Del mismo modo, este derecho forma parte del *bloque de constitucionalidad*, al ser *mención* del derecho internacional de los derechos humanos. En efecto, así lo han resaltado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, quienes han reconocido que este derecho busca erradicar “*nociones de determinismo biológico*” que interfieren en la vida privada de las personas y socavan la construcción de su plan de vida de forma autónoma y libre de discriminación.

La genitalidad es la etapa en donde el ser humano se centra en el desarrollo psicosexual en la que el foco es el placer y el autoconocimiento del sí mismo, de la identidad de los órganos

genitales. En algunos contextos, puede referirse a la calidad o características asociadas con los órganos genitales, que son los órganos reproductivos y sexuales, como como el pene, los testículos, la vagina y el útero.

Para este entendido, la discriminación consiste en un trato arbitrario y diferenciador que anula y perjudica a una persona o a grupos de estas, teniendo sus bases en estereotipos y prejuicios. En este caso, se entiende que la norma resaltada como inconstitucional es discriminadora en cuanto presenta un estereotipo, que consiste en la realización de suposiciones o generalizaciones sobre las personas en función de su sexo u otras características, dando lugar a juicios sesgados y acciones discriminatorias y cuando esto suceden las personas son encasilladas o estereotipadas en función de su sexo (características biológicas) en lugar de su género (una identidad social y personal más compleja), generando un impacto psicológico y emocional en la persona sobre la cual recaiga tal juicio despectivo.

El registro personal consiste en una intervención que se realiza con la finalidad de hallar elementos sujetos al cuerpo de origen presuntamente ilícito y que se encuentren adheridos al cuerpo del registrado, esta intervención no incluye la exploración de las cavidades corporales al tratarse de una exploración meramente superficial; se encuentra a cargo de la Policía Nacional generalmente. El registro personal es entonces una medida preventiva implementada por la Policía Nacional con la finalidad de preservar el orden público. Si bien, esta honorable sala establece en sentencia C-789 de 2006 que *“Es, pues, un procedimiento usual, para prevenir la comisión de una conducta punible o que sea contraria a la convivencia y no para efectos de acopio o allegamiento de elementos materiales y evidencias con eventual aptitud probatoria para una instrucción penal en curso. Si casualmente son hallados, tal contingencia es la que dará lugar al consecuencial procedimiento debidamente estatuido en el artículo 208 de la Ley 906 de 2004, que es objeto del presente examen de constitucionalidad. Igualmente, el registro personal no representa una medida excesiva, ya que por tratarse simplemente de una exploración externa que no conlleva auscultar intimidades naturales del individuo, no afecta desproporcionadamente sus derechos fundamentales. No escapa a la Corte que tal procedimiento puede significar molestia para las personas sobre quienes se practica; sin embargo, estos inconvenientes, por su menor entidad, pueden y deben ser sobrellevados por todos los coasociados para poder disfrutar de condiciones de seguridad y tranquilidad, razón por la cual la policía necesita contar con una actitud de colaboración ciudadana frente a su práctica, como expresión del deber*

constitucional de respeto y apoyo a las autoridades democráticas (art. 95 Const.).” es así, en defensa de lo que la sala ha manifestado en dicha providencia, se debe propender por la comodidad de sobre quienes recaiga esta práctica, teniendo en cuenta los límites constitucionales establecidos para dicha, esto, en el entendido de que si quien es objeto del registro personal posee una identidad de género diversa de la impuesta socialmente, va a preferir que el funcionario con su misma identidad o de la cual se sienta más cómodo sea quien lleve a cabo el registro, sin menoscabar el respeto a la autoridad y demás límites integrados.

IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

V. NOTIFICACIONES

Los accionantes recibirán notificaciones a los siguientes correos electrónicos:

- mpaulina00@gmail.com
- julia.sepulveda.1403@gmail.com

Del señor Juez

Atentamente,

PAULINA MORALES OSPINA

c.c 1034916160

JULIANA SEPULVEDA LONDOÑO

c.c 1025880196

FRANCISCO ESTEBAN ARISTIZABAL IBARBO

c.c: 1.128.436.845

VALENTINA RIVERA RIVERA

c.c 1.001.538.833